

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 672.
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
-DEMANDANTES: RUBIEL, JUAN CARLOS, LUIS ÁNGEL Y CARMENZA ARANGO GARCÍA.
-CAUSANTE: RUBIELA GARCÍA MÉNDEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00107-00.

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) Si bien se señala que *“no se encuentra el registro civil del hijo JUAN CARLOS ARANGO GARCIA.”*, no fue allegada alguna solicitud o constancia de la cual se pueda extraer que dicho registro fue solicitado, mucho menos se aportó algún documento que pruebe su calidad de heredero -hijo- de la causante. Lo anterior, de conformidad con el núm. 03 del art. 489 del C. G. del P.
- 3) No se menciona si el inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio también es de propiedad de la causante. En caso de ser de su propiedad, deberá aportarse su respectivo certificado de tradición.
- 4) No se allegó la escritura No. 2624 del 3 de mayo de 1984, relacionada en el acápite de pruebas.
- 5) No se dio completo cumplimiento con el inventario que trata el núm. 05 del aludido art. 489, como quiera que no se establecieron si existen o no deudas.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00107-00.)

JPM